

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes...	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

En cumplimiento del Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado, por el que se organizó definitivamente, bajo el Augusto patronato de S. M. la Reina Regente, el Asilo de Inválidos del Trabajo, confiando la dirección, administración y gobierno del mismo á la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* la instrucción general y reglamento del mencionado Asilo dictados por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

INSTRUCCIÓN GENERAL Y REGLAMENTO DEL ASILO DE INVÁLIDOS DEL TRABAJO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del destino del Establecimiento.

Artículo 1.º El Asilo de Inválidos del Trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887 y establecido en la posesión de Vista Alegre, está destinado á albergar á los obreros solteros, ó viudos, sin hijos menores de edad, que por un accidente desgraciado hayan quedado absolutamente inválidos para el trabajo.

El orden de preferencia para el ingreso en este Asilo es el que determinan las siguientes clases:

Primera. Los que resulten impedidos para el trabajo por accidentes ocurridos en ocasión de prestar socorros para salvar personas en incendios, naufragios, inundaciones, hundimientos de minas ó edificios y casos similares.

Segunda. Los impedidos para el trabajo por accidente en el ejercicio del arte ú oficio á que estuvieren dedicados, sin que por parte del interesado se hubiere omitido cuidado ó prevención alguna para evitarlo.

Tercera. Los que hayan quedado inútiles para el trabajo por cualquiera accidente del mismo, aun cuando por parte del interesado se hubiere procedido con imprevisión ó descuido.

Dentro de cada clase se observarán grados de preferencia conforme á la mayor ó menor imposibilidad del recurrente para todo género de trabajo.

CAPÍTULO II.

Del patronato y gobierno superior del Establecimiento.

Art. 2.º Corresponde á S. M. la Reina Regente el patronato general del Asilo de Inválidos del Trabajo, y el nombramiento de la Junta de Señoras que ha de tener el gobierno interior del Establecimiento.

Dicha Junta estará constituida por el número de Señoras que S. M. acuerde, designadas de entre las que forman parte de la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid.

Art. 3.º Corresponde al Ministerio de la Gobernación y en su representación á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad:

Primero. El nombramiento por medio de Real orden del personal administrativo y facultativo cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas en adelante.

Segundo. Censurar y aprobar el presupuesto que forme anualmente la Junta de Señoras de la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid, á la que se ha confiado la administración y gobierno de este Asilo por Real decreto de 22 de Noviembre del presente año, incluyendo el importe de dicho presupuesto en el general del Estado que se somete á la deliberación de las Cortes.

Tercero. Censurar y aprobar las cuentas que rinda el Administrador Depositario, acordando, cuando proceda, el levantamiento de la fianza prestada por el mismo.

Cuarto. Resolver las consultas de la Junta y acordar las autorizaciones que ésta necesite para la resolución de los incidentes que no están dentro de las facultades de la misma.

Quinto. Expedir las órdenes oportunas al Visitador y Arquitecto de Beneficencia y Sanidad en todo lo relativo al cumplimiento de los deberes de estos funcionarios.

Sexto. Acordar, con arreglo al reglamento, oyendo á la Junta, el ingreso y las bajas de todos los asilados, así como las salidas temporales, por causas que se determinan en el mismo.

CAPÍTULO III.

Del gobierno interior del Establecimiento.

Art. 4.º El gobierno interior corresponde á la mencionada Junta de Señoras.

Compete á dicha Junta:
Primero. Iniciar las reformas que la práctica aconseje en este reglamento.
Segundo. La Dirección administrativa del establecimiento.

Tercero. La recaudación por medio del Administrador de los ingresos ordinarios y extraordinarios del presupuesto.

Cuarto. La ordenación del pago de las obligaciones dentro del crédito concedido en el indicado presupuesto.

Quinto. Examinar y censurar la cuenta anual del Administrador Depositario, y remitirla con su informe al Ministerio.

Sexto. Transferir, dentro del crédito presupuestado, los sobrantes de unas relaciones á otras en lo que se refiere á la distribución de los gastos de material.

Séptimo. Invertir los legados y donativos en el objeto ú objetos que designen los donantes.

Octavo. Proponer el personal subalterno no facultativo, con arreglo á la plantilla aprobada en presupuesto, y solicitar del Gobierno la reforma de ésta cuando así convenga al mejor servicio.

Noveno. Intervenir y proponer los contratos que haya necesidad de celebrar con la Comunidad de las Hijas de la Caridad encargadas de la asistencia de los asilados.

Décimo. Formar y remitir en el mes de Diciembre de cada año al Ministerio el proyecto de presupuesto para el año económico siguiente.

Undécimo. Informar las solicitudes de ingreso en el Asilo, los expedientes de bajas y los de salidas temporales.

Duodécimo. Variar cuando estime conveniente la alimentación de los asilados, previo informe del Visitador de Beneficencia y Sanidad.

CAPÍTULO IV

Del personal del Establecimiento.

Art. 5.º El personal del Establecimiento

miento, salvas las alteraciones que pueden hacerse en el presupuesto, constará: de un Administrador Depositario y un Comisario Interventor, que son los mismos designados para la posesión de Vista Alegre, nombrados por Real orden, con la fianza correspondiente al primero.

Un Capellán.

Un Médico.

Ocho Hermanas de la Caridad.

Un Practicante barbero.

Un cocinero ó cocinera.

Tres mozos.

Tres criadas lavanderas.

Todo el personal residirá constantemente en la posesión.

Art. 6.º El Capellán, las Hermanas de la Caridad, el cocinero ó cocinera, los tres mozos, las tres criadas lavanderas y el practicante barbero tendrán derecho á ración.

CAPÍTULO V

Del Administrador Depositario.

Art. 7.º Es obligación del Administrador Depositario.

Primero. Recaudar todos los ingresos que correspondan al Establecimiento.

Segundo. Distribuirlos en la forma que acuerde la Junta de Señoras, dentro de los límites del presupuesto, haciendo los pagos en virtud de libramiento autorizado por la misma, intervenido por el Comisario Interventor y justificado debidamente.

Tercero. Cuidar, bajo su responsabilidad, de no efectuar ningún pago cuyo crédito no esté consignado en el presupuesto dentro del límite marcado en el mismo, ó con sujeción á lo prescrito en el art. 3.º, caso 6.º de este reglamento.

Cuarto. Remitir á la Junta de Señoras, para que ésta lo haga á la Dirección general, un estado trimestral de los ingresos y gastos del Asilo.

Quinto. Rendir anualmente las cuentas justificadas de todo el ejercicio.

Sexto. Acompañar á dichas cuentas un inventario general de los muebles, ropas, enseres y demás efectos que existan en 30 de Junio, y un estado detallado de las existencias que resulten de víveres y utensilios.

Séptimo. Redactar el proyecto de presupuesto anual con arreglo á las instrucciones que reciba de la Junta de Señoras, y actuar como Secretario de la misma, desempeñando los demás servicios que como tal Administrador Depositario y Secretario le encomiende la referida Junta.

Octavo. Responder de las cantidades satisfechas con exceso al crédito consignado en el presupuesto y de las que no resulten debidamente justificadas.

CAPÍTULO VI

Del Comisario Interventor.

Art. 8.º Es obligación del Comisario Interventor:

Primero. Llevar los Registros de entrada y salida de los asilados, inven-

tarios de efectos, ropas y útiles, y custodiar debidamente ordenados, todos los documentos del Archivo del Establecimiento.

Segundo. Intervenir la entrada y salida en almacenes de cuantas ropas, efectos, víveres y utensilios se adquieran ó reciban para el Establecimiento, expidiendo las certificaciones que han de acompañarse á los libramientos.

Tercero. Responder, en unión del Administrador Depositario, de todos aquellos pagos que se hubieran efectuado con exceso al presupuesto, si los libramientos estuvieren intervenidos por ellos.

Art. 9.º El Comisario Interventor sustituirá al Administrador Depositario en ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO VII

De los asilados, número y condiciones.

Art. 10. El número de asilados será el que consienta la capacidad del edificio destinado al Asilo en la citada posesión y la suma que se consigne en el presupuesto general del Estado.

Art. 11. La provisión de las vacantes en el Asilo de Inválidos del Trabajo ha de hacerse por concurso, anunciándose en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, concediéndose en cada uno de ellos la admisión de diez asilados, los cuales, por turno riguroso de orden en la concesión, serán llamados é ingresarán en el Establecimiento cada vez que ocurra vacante, ó por aumento de crédito se creen plazas nuevas en el mismo.

Art. 12. Toda solicitud de ingreso se hará á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en papel de oficio, acompañada de la partida de bautismo del interesado, certificación de pobreza, expedida por el Alcalde, y certificación facultativa acreditando el estado de imposibilidad absoluta para el trabajo, debida á accidente de los que se expresan en el cap. 1.º, art. 1.º de este reglamento.

Art. 13. Estas solicitudes pasarán á la Junta de Señoras, la cual, después de oír el dictamen del Médico del Asilo, informará lo que estime en justicia.

Art. 14. El turno concedido se llevará por la Junta de Señoras en un registro especial, y la lista de los que figuren en turno se pondrá en la portería de la posesión. Cuando llamado un solicitante por haberle correspondido ingreso para ocupar vacante, no compareciere en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa que se le haya dirigido, se le dará de baja, dando cuenta de la causa á la Dirección general y expresándose así en la lista expuesta en la portería. Cuando no fuese posible conocer el domicilio del interesado en la fecha en que le corresponda ingresar en el Asilo, se hará la notificación por medio de cédula en el BOLETÍN de la provincia.

Art. 15. Al ingresar en el Asilo el último de los 10 á quienes anteriormente se hubiere concedido la admi-

sión, se anunciará por los medios indicados nuevo concurso para la designación de otros 10 asilados.

Art. 16. No podrán ser admitidos en el Asilo de Inválidos del Trabajo:

Primero. Los que padezcan enfermedades contagiosas.

Segundo. Los enajenados, los idiotas, imbeciles, epilépticos y tuberculosos, los que padezcan úlceras con supuraciones incoercibles, cánceres externos, y aquellos que para su curación necesiten una operación quirúrgica.

CAPÍTULO VIII

Del régimen y alimentación.

Art. 17. La Junta de Señoras, oyendo al Visitador de Beneficencia y Sanidad, dispondrá todos los meses las horas en que habrán de distribuirse las comidas á los acogidos.

Art. 18. Las comidas serán tres: desayuno, comida y cena.

Desayuno.—Chocolate ó sopa: chocolate, 28 gramos; pan para sopa, 200 gramos.

Comida.—Sopa de pan ó pasta: pan para sopa, 100 gramos; pasta, 57 gramos; carne sin hueso, 172 gramos; tocino, 28 gramos; garbanzos 145 gramos; verdura ó patatas, 115 gramos; pan 200 gramos; vino, 0'126 litros.

Cena.—Sopa ó caldo: pan para sopa, 57 gramos; guisado de carne sin hueso, 172 gramos, y 115 gramos de patatas; ensalada cocida ó cruda, 115 gramos; vino, 0'126 litros.

CAPÍTULO IX

Del refectorio.

Art. 19. Al toque de campana concurrirán en buen orden los asilados al refectorio, y sólo podrán eximirse de asistir, hallándose en el establecimiento, los que se encuentren indispuestos ó enfermos.

Art. 20. El servicio y la distribución se hará en todas las comidas por las Hermanas de la Caridad que la Superiora designe, quienes procurarán que se guarde por todos la debida compostura.

Art. 21. Ningún asilado hará demostración alguna de disgusto por las faltas que en las comidas advierta; pero podrá quejarse respetuosamente al Administrador ó á la Superiora de las Hermanas de la Caridad á fin de que se aplique el remedio conveniente.

CAPÍTULO X

De la enfermería.

Art. 22. En la enfermería del Asilo serán asistidos cuidadosamente los asilados que padezcan enfermedades comunes.

Art. 23. Los que padezcan alguna enfermedad infecciosa ó epidémica serán trasladados al Hospital especial que hubiere establecido para esa clase de enfermedades, ó en su defecto al Provincial de esta Corte.

Art. 24. El asilado que padezca en el establecimiento una dolencia común podrá recibir en la hora que se

fije, y previa autorización del facultativo, la visita de sus parientes é interesados.

CAPÍTULO XI

De la higiene de los asilados.

Art. 25. Los asilados se levantarán y recogerán á la hora que el Administrador señale, según la estación.

Art. 26. Los acogidos pasarán inmediatamente después de levantarse á la estancia de aseo y lavado, donde practicarán todas aquellas operaciones convenientes á la limpieza é higiene privada.

Art. 27. El Practicante Barbero del establecimiento afeitará y cortará el pelo en los períodos convenientes á los asilados.

Art. 28. Los asilados podrán circular libremente por todo el edificio que les está destinado, exceptuando aquellas habitaciones reservadas á servicios especiales, y pasear por la parte de los jardines que se les señale, cuidando muy particularmente de no deteriorar el mobiliario en el edificio, ni las plantaciones en los jardines, bajo las penas siguientes: supresión del paseo, si esto no puede afectar á la salud del asilado; reprensión privada; reprensión pública ó expulsión, en el caso extremo de haber de considerar incorregible al que haya cometido repetidas faltas.

Art. 29. Los días festivos después de asistir al Santo sacrificio de la Misa, que se celebrará en la capilla del Establecimiento, podrán salir de éste, cuidando de hallarse en el refectorio á las horas de la comida y la cena, y en el caso de que en esos días les convenga no comer en el Asilo, avisarán el día anterior al Administrador del mismo.

Art. 30. Con permiso del Administrador podrán salir también en uno de los días de labor de cada semana, y en estos días, como en los festivos, habrán de volver antes de la puesta del sol.

Art. 31. El asilado que frecuente en su salida las tabernas de los pueblos inmediatos, ó cualesquiera otras, ó tome parte en juegos de azar, será despedido del Establecimiento.

CAPÍTULO XII

Del vestuario.

Art. 32. Los asilados se vestirán uniformemente; en invierno con americana, chaleco y pantalón de paño azul, zapato de becerro y sombrero bajo; en verano con traje igual de patén de algodón, compuesto de las mismas prendas; alpargata cerrada y sombrero bajo. En esta última estación podrán usar dentro del Asilo gorra y blusa.

CAPÍTULO XIII

Deberes morales de los asilados.

Art. 33. Los asilados, en toda ocasión en que se encuentren reunidos, guardarán la debida compostura y no se empeñarán en discusiones de carácter político ó religioso, respetándose

mutuamente y viviendo en la fraternal armonía, propia de los que están unidos por la desgracia.

Art. 34. Los asilados deberán asistir, no hallándose indispuestos ó enfermos, á los actos religiosos que se celebren en la capilla del Establecimiento.

Art. 35. De entre los asilados, y á propuesta del Administrador, la Junta de Señoras nombrará tres Celadores, ó los que fueren precisos, que cuidarán de que por todos los inválidos, sus compañeros, se cumplan las prescripciones de este Reglamento, y serán intérpretes cerca de la Administración de las quejas, observaciones y deseos que aquéllos quieran exponer.

CAPITULO XIV

De la Biblioteca.

Art. 36. Se fijarán dos horas diarias, ó más si así lo desean los asilados, excepto en los días festivos, para que durante ese tiempo, reunidos los mismos, sin que sea obligatoria la asistencia, en la sala del Asilo que se destine á Biblioteca, se lea en alta voz por el asilado que tenga gusto en prestar este servicio á sus compañeros, y muy particularmente á los ciegos y á los que hayan tenido la desgracia de no haber aprendido á leer.

Art. 37. Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se excitará la caridad de los autores, editores, Sociedades literarias y científicas. Empresas y particulares para que contribuyan con sus donativos de libros al aumento de la Biblioteca, exclusivamente destinada á los inválidos del trabajo.

Art. 38. Dos de los asilados designados por el Administrador, bajo la inspección inmediata de éste y del Capellán, se encargarán de esta Biblioteca y facilitarán, bajo su responsabilidad, libros á aquéllos de sus compañeros que quieran leer, pero sin que puedan, bajo ningún pretexto, extraer los libros de la sala destinada á Biblioteca.

Art. 39. De la organización y formación de esta Biblioteca se encargará, por delegación del Director general de Beneficencia y Sanidad, el Jefe de la Sección de Beneficencia general, que tomará todas las disposiciones convenientes para el fomento y conservación de la misma.

CAPITULO XV

Del Capellán.

Art. 40. El Capellán del Asilo es el Jefe del oratorio ó capilla, y Director moral del establecimiento.

Art. 41. El capellán, en concepto de Jefe de la capilla y culto, dispone y ordena los actos religiosos que se celebren en la misa.

Art. 42. Además del cumplimiento de los deberes de su ministerio en la capilla, está obligada á mantener ó despertar los sentimientos de caridad, gratitud, resignación y abnegación en el ánimo de los asilados, valiéndose al efecto, con frecuencia de exhortaciones y pláticas morales.

CAPITULO XVI

Del Médico.

Art. 43. Las funciones de este Profesor son las siguientes:

Primera. Visitar todos los días el establecimiento, y especialmente la enfermería.

Segunda. Asistir á los enfermos y disponer su traslado, en el caso de enfermedad infecciosa ó epidémica.

Tercera. Dar cuenta directamente al Administrador ó Visitador, ó á la Junta de Señoras, según los casos, de cualquier descuido que advierta, tanto en el suministro de los medicamentos como en la alimentación de los asilados.

Cuarta. Pasar un estado semestral al Visitador para la formación de la estadística médica.

Quinta. Practicar el reconocimiento de los asilados en el acto del ingreso de éstos.

CAPITULO XVII

De las Hijas de la Caridad.

Art. 44. La asistencia y servicio inmediato estará á cargo de las Hijas de la Caridad, contratadas por el Gobierno: sus atribuciones y deberes son los inherentes á las cláusulas de su contrato.

Art. 45. La Superiora estará encargada, con intervención del Comisario Interventor, de las ropas y despesa.

Art. 46. El empleo de las sumas que reciba para gastos menores se acreditará por medio de talones, en los que se consignarán los artículos que haya mandado comprar, agregando á cada artículo su importe, y reproduciendo el texto de talón en su congénere lo pasará al Comisario Interventor.

Art. 47. La Superiora tendrá á su cargo la entrega y recibo de las ropas de las lavanderas, dando de baja las que conceptúe inutilizadas ó inservibles.

Art. 48. Todos los servicios mecánicos y los inherentes al aseo y limpieza de las salas, colocación, orden y cuidado de los objetos y muebles corresponde á la Superiora, á quien prestarán los asilados y dependientes del Establecimiento la obediencia y respeto que le son debidos.

Art. 49. La Superiora cuidará muy especialmente de que el servicio de la cocina y del lavado de ropas lo hagan la cocinera y las lavanderas con el más escrupuloso aseo y la indispensable puntualidad.

CAPITULO XVIII

Salida temporal de los Asilados.

Art. 50. Ningún asilado podrá dejar temporalmente el Establecimiento sin licencia de la Dirección general por falta de salud, con certificación del Médico del Asilo, en que se ordene baños minero-medicinales ó cambio de clima. Estas licencias no excederán de tres meses improrrogables, y la Junta de Señoras informará las solicitudes.

Art. 51. Cumplido el término de la licencia, será dado de baja el asilado, si no se ha presentado, y cubierta su plaza.

Art. 52. Si probare que no dependió de su voluntad la no presentación dentro del plazo, podrá volver á ingresar concediéndole el número de turno que le corresponda, con arreglo á la fecha de su rehabilitación, sin perjuicio de los que ya tuvieran concedido el ingreso.

CAPITULO XIX

Salida definitiva de los asilados.

Art. 53. Los asilados serán baja definitiva, en virtud de acuerdo de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por alguna de las causas siguientes:

Primera. Por reclamación de la familia.

Segunda. Por adquirir alguna de las enfermedades marcadas en el artículo 16, capítulo 7.º de este reglamento.

Tercera. Por la conducta incorregible que pueda ser perjudicial para el orden del Establecimiento.

Cuarta. Por haber sido procesado.

CAPITULO XX

Adicional.

Art. 54. Quedan derogadas todas las disposiciones y órdenes reglamen-

tarias que no estén en consonancia con la presente Instrucción.

Madrid 12 de Enero de 1892.==
ELDUAYEN.

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE FOMENTO.

Aguas.

Rectificada por la Alcaldía de Cuzcurrita la relación nominal de los propietarios cuyas fincas tratan de ocuparse en dicha jurisdicción con motivo de las obras necesarias para el emplazamiento de las cañerías que conduzcan aguas potables con destino al abastecimiento de los pueblos de Cuzcurrita y Tirgo, se publica á continuación á los efectos señalados en los artículos 17 de la ley y 24 del reglamento de Expropiación forzosa, y á fin de que las corporaciones y personas interesadas puedan presentar ante la mencionada Alcaldía de Cuzcurrita las reclamaciones oportunas dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en este periódico oficial.

Logroño 5 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Relación que remite el Alcalde de esta villa de Tirgo al Sr. Gobernador civil de la provincia, rectificando la formada por D. Ramón Aguinagas, Ingeniero de caminos, que ha verificado el replanteo de este término jurisdiccional

Finca ó parte que ha de expropiarse.	NOMBRE DEL DUEÑO.	Su residencia.	NOMBRE DEL COLONO.	Su residencia.	Clase de la finca.
Parte.	Domingo Otañes.	Tirgo	»	»	Erial
»	Isidoro Ruiz.	id.	»	»	Idem y viña
»	Romualdo Barahona.	id.	»	»	Viña
»	Pedro Vélez.	id.	»	»	Heredad
»	Gregorio García.	id.	»	»	idem
»	Fernán Vélez.	id.	»	»	Viña
»	Felipe Briones.	id.	»	»	Heredad
»	Carlos Barona.	Cuzcurrita	»	»	Viña
»	Isaac Rubio.	Tirgo	»	»	idem
»	Anastasia Briones.	Alesanco	»	»	Idem plantío
»	Pedro Vélez.	Tirgo	»	»	Heredad
»	Guillermo Ortun.	id.	»	»	idem
»	Juan Barahona.	id.	»	»	idem
»	Purificación Guardia.	Casalarreina	»	»	Viña
»	Gabriel García.	Tirgo	»	»	Heredad
»	Rosendo Gutiérrez.	id.	»	»	idem
»	Purificación Guardia.	Casalarreina	»	»	Viña
»	Fernán Vélez.	Tirgo	»	»	Heredad
»	Rosendo Gutiérrez.	id.	»	»	idem
»	Domingo Otañes.	id.	»	»	Viña
»	Ignacio García.	Cuzcurrita	»	»	Heredad
»	Prudencio Fernández.	Tirgo	»	»	Viña
»	Purificación Guardia.	Casalarreina	»	»	Heredad
»	Condesa de Baños.	Baños	»	»	idem
»	Fernando Sáez.	Baños	»	»	idem

Tirgo 4 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Crisógono Briones.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONTINUACIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 28.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.							
115	Colegio preparatorio militar de Zaragoza	1. ^a	Camarero	2 ptas. diar.	Disfrute de comida del sobrante de los alumnos	»	»
116	Comisión provincial de Huesca	3. ^a	Escribiente de la Secretaría	250	»	»	»
117	Ayuntamiento de Orrios (Teruel)	1. ^a	Alguacil	125	»	»	»
118	Idem	1. ^a	Guarda local de montes	50	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.							
119	Delegación de Hacienda de Baleares.—Resguardo de consumos	1. ^a	Cabo de primera clase de Caballería	1250	500	»	»
120	Idem	1. ^a	Idem de segunda clase de Infantería	1000	»	»	»
121	Idem	1. ^a	Idem	1000	»	»	»
122	Idem	1. ^a	Vigilante de Infantería, núm. 11.	750	»	»	»
123	Idem	1. ^a	Idem íd., núm. 28.	750	»	»	»
124	Idem	1. ^a	Idem íd., núm. 40.	750	»	»	»
125	Idem	1. ^a	Idem íd., núm. 41.	750	»	»	»
125	Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja en Palma	1. ^a	Alguacil	600	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.							
126	Comisión provincial de Burgos.—Carreteras provinciales	1. ^a	Peón caminero	1'50 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
127	Idem	1. ^a	Idem	1'50 ps. diar.	»	»	
127	Delegación de Hacienda de Logroño.—Partido de Alfaro	3. ^a	Administrador	1250	»	3000	»
128	Idem.—Idem de Arnedo	3. ^a	Idem	1250	»	3000	»
129	Idem.—Idem de Calahorra	3. ^a	Idem	1250	»	3000	»
130	Idem.—Idem de Cervera	3. ^a	Idem	1250	»	3000	»
131	Idem.—Idem de Haro	3. ^a	Idem	1250	»	3000	»
132	Idem.—Idem de Santo Domingo	3. ^a	Idem	1250	»	3000	»
133	Idem.—Idem de Torrecilla	3. ^a	Idem	1250	»	3000	»
134	Idem de Burgos.—Partido de Aranda de Duero	3. ^a	Idem	1250	»	3000	»
135	Idem.—Idem de Belorado	3. ^a	Idem	1250	»	3000	»
136	Idem.—Idem de Briviesca	3. ^a	Idem	1250	»	3000	»
137	Idem.—Idem de Castrogeriz	3. ^a	Idem	1250	»	3000	»
138	Idem.—Idem de Lerma	3. ^a	Idem	1250	»	3000	»
139	Idem.—Idem de Miranda de Ebro	3. ^a	Idem	1250	»	3000	»
140	Idem.—Idem de Roa	3. ^a	Idem	1250	»	3000	»
141	Idem.—Idem de Salas de los Infantes	3. ^a	Idem	1250	»	3000	»
142	Idem.—Idem de Sedano	3. ^a	Idem	1250	»	3000	»
143	Idem.—Idem de Villadiego	3. ^a	Idem	1250	»	3000	»
144	Idem.—Idem de Villarcayo	3. ^a	Idem	1250	»	5000	»
145	Ayuntamiento de Tablada del Rudrón (Burgos)	1. ^a	Guarda municipal jurado	170	»	»	»
146	Instituto de segunda enseñanza de Palencia	1. ^a	Mozo de aseo	750	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.							
147	Audiencia de lo criminal de Ciudad Real	1. ^a	Alguacil	1000	»	»	»
148	Diputación provincial de Cuenca.—Casa de Misericordia	1. ^a	Celador	456'25	»	»	»
149	Ayuntamiento de Almagro (Ciudad Real)	1. ^a	Sereno	547'50	»	»	»
150	Obras publicas de Segovia.—Carreteras del Estado	1. ^a	Peón caminero	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
151	Idem	1. ^a	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
151	Ayuntamiento de Segovia	2. ^a	Interventor del impuesto de Consumos	1220	»	»	»
152	Escuela Normal Superior de Maestros de Toledo	1. ^a	Mozo de aseo y oficios	457	»	»	»
152 d. ^o	Juzgado de primera instancia é instrucción de San Lorenzo de El Escorial	1. ^a	Alguacil	480	»	»	»

(Se continuará.)